



Resolución No. CSJCOR25-277

Montería, 24 de Abril de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00132-00

Solicitante: Abogado, Jheison García Acevedo

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano

Funcionario Judicial: Dr. Carlos Pérez Bonett

Clase de proceso: Proceso verbal de simulación Absoluta de Menor Cuantía

Número de radicación del proceso: 23-466-40-89-002-2023-00135-00

Consejero sustanciador: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 23 de abril de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de abril de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 07 de abril de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 08 de abril de 2025, el abogado Jheison García Acevedo, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, respecto al trámite del proceso verbal de simulación promovido por Dioselina del Carmen Cali y Carmenza María Cali Flórez contra Deric Katherine Ledezma Pérez y Marianella, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2023-00135-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«PRIMERO: La demanda de simulación absoluta objeto de esta vigilancia, fue presentada inicialmente ante el JUZGADO 01 PROMISCOUO CIRCUITO - CORDOBA- MONTELIBANO, quien remitió la demanda ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MONTELÍBANO, por ser el competente para llevar el asunto.

SEGUNDO: Según consta en el acta de reparto que reposa en el expediente, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MONTELÍBANO, conoció del mencionado proceso judicial el día 10 de julio de 2023.

TERCERO: El auto que admitió la demanda fue librado el día 3 de abril del 2024, el tiempo que tardó el juzgado fue de 8 meses y 23 días para la admisión de la demanda, vulnerando lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, que reza: “(...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.

CUARTO: Hasta la fecha han transcurrido 1 año y 9 meses, sin que se dicte sentencia de fondo sobre las pretensiones de la demanda, vulnerando lo establecido en el Artículo 121 del Código General del Proceso, que reza: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de

primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”.

QUINTO: Mis poderdantes están en una angustia, al sentirse vulneradas por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTELÍBANO, en cabeza de la Jueza EVA PATRICIA GARCÉS CARRASCO, al retardar la tutela de sus derechos objeto de ésta Litis. Por lo que consideran se ha producido una MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA, FALTA DE ACCESO A LA JUSTICIA Y VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

SEXTO: Las demandadas, tienen poder dispositivo del bien para enajenarlo y perdería la razón de ser de la acción de simulación, que el ordenamiento jurídico colombiano a previsto para este tipo de negocios aparentes entre familiares.

SÉPTIMO: El proceso no ha avanzado en lo que tiene que ver con las posteriores audiencias de un proceso de naturaleza verbal»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-146 del 08 de abril de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Carlos Pérez Bonett, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (08 de abril de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El 11 de abril de 2025, el doctor Carlos Pérez Bonett, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«En atención a la solicitud sobre la información detallada respecto al trámite el Proceso Verbal de Simulación Absoluta de Menor Cuantía promovido por las señoras DIOSELINA DEL CARMEN CALI y CARMENZA MARÍA CALI FLOREZ, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2023-00135-00, me permito informar respetuosamente que la mora aducida se encuentra resuelta por medio de autos de fecha diez (10) de abril de 2025, los cuales se anexan al presente.

Esta judicatura, dentro del proceso objeto de este requerimiento profirió los autos de fecha diez (10) de abril de 2025, a través de los que emitió pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada y así mismo fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, continuando así con las etapas procesales pertinentes.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Jheison García Acevedo, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano no había emitido un pronunciamiento en cuanto las diversas solicitudes formuladas dentro del proceso. En particular, alega la falta de respuesta sobre el traslado del recurso de reposición, la contestación a la demanda, la respuesta de las excepciones presentada por la parte demandada, así como la ausencia de señalamiento de la fecha para la celebración de audiencia.

Al respecto, el doctor Carlos Pérez Bonett, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, le informó y acreditó a esta Seccional en cuanto a la tardanza alegada, que esta ha sido superada mediante autos del diez (10) de abril de 2025, con los cuales resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada y fijó fecha para la celebración de las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, con el fin dar paso a las etapas procesales correspondientes.

Argumenta que, a través de dichos autos, dio respuesta a las distintas actuaciones pendientes; uno de estos autos resolvió el recuso de reposición interpuesto por la parte demandada rechazándolo por extemporáneo y con la segunda providencia estableció las fechas de las audiencias con el fin de que el proceso avance sin dilaciones injustificadas. A continuación, se inserta un pantallazo de estos:

RADICADO: 23466408900220230013500
REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: DIOSELINA DEL CARMEN CALI
CARMENZA MARÍA CALI FLOREZ
APODERADO: JHEISON GARCIA ACEVEDO
DEMANDADOS: DERIC KATERINE LEDEZMA PEREZ
MARIANELLA LEDEZMA PEREZ
APODERADO: OMAR RESTREPO ARREDONDO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTELIBANO CORDOBA

correo electrónico: j02prmpalmontelibano@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diez (10) de dos mil veinticinco (2025)

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR, a las partes para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso; con tal fin se señala los días **martes trece (13) de mayo de 2025, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)** fecha en la que se practicará inspección judicial sobre el predio objeto del litigio y **miércoles veintiocho (28) de mayo de 2025, a partir de las nueve de la mañana (10:00 a.m.)**; donde se continuarán lo pertinente y de ser posible con la **audiencia de instrucción y juzgamiento** de que trata el art. 373 del C.G.P.

RADICADO: 23466408900220230013500
REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: DIOSELINA DEL CARMEN CALI
CARMENZA MARÍA CALI FLOREZ
APODERADO: JHEISON GARCIA ACEVEDO
DEMANDADOS: DERIC KATERINE LEDEZMA PEREZ
MARIANELLA LEDEZMA PEREZ
APODERADO: OMAR RESTREPO ARREDONDO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTELIBANO CORDOBA

correo electrónico: j02prmpalmontelibano@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diez (10) de dos mil veinticinco (2025)

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra los autos de fecha dos (02) de abril de 2024 a través del que se admitió la demanda; cuatro (04) de abril de 2024, mediante el que se adicionó el antes mencionado y el diez (10) de septiembre de 2024.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra las providencias del dos (02) de abril de 2024, cuatro (04) de abril de 2024, y el diez (10) de septiembre de 2024, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS PEREZ BONETT.
Juez (E)

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio BITE.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 322 4562920 / 2873 /2901
Montería - Córdoba. Colombia

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencias del 10 de abril de 2025. Por lo tanto, se advierte que, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dichas actuaciones como medidas correctivas.

Ahora bien, para aclarar la situación en la que está el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el primer trimestre de 2025 (31/03/2025), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Egresos	Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	807	162	142	34	793

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registró en su inventario un ingreso de **793 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales para el año 2024 y 2025. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024, dicha capacidad equivalía a **556 procesos** y con el Acuerdo PCSJA25-12252 del 24 de enero de 2025 equivale a **593 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento. Adicionalmente, el despacho judicial en mención reporta **728** procesos con sentencia y trámite posterior, lo cual también repercute en la evacuación de la carga laboral del juzgado.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los funcionarios judiciales pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”¹, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Consiguientemente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados Promiscuos Municipales de Montelíbano, cuya demanda de justicia en ese municipio, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es así como, el Consejo Superior de la Judicatura, a solicitud de esta Seccional, evidenció la necesidad de crear cargos transitorios en algunos despachos judiciales con inventarios de procesos y egresos mayores a los promedios nacionales y que presentan mayor carga laboral, a efectos de disminuir la congestión y evitar el vencimiento de términos.

Como consecuencia de lo señalado, con Acuerdo PCSJA25-12258 del 24 de enero de 2025, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso: *“crear, con carácter transitorio, a partir del 03 de febrero y hasta el 12 de diciembre de 2025 un cargo de oficial mayor o sustanciador Municipal en el Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Montelíbano con la meta mensual de proyectar 10 sentencias y/o decisiones de fondo y 40 autos interlocutorios”*.

Por lo tanto, haciendo uso del cargo de descongestión creado, el juzgado podrá aumentar de manera más eficiente el egreso de casos; por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Carlos Pérez Bonett, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, dentro del trámite del

Resolución No. CSJCOR25-277
Montería, 24 de Abril de 2025
Hoja No. 6

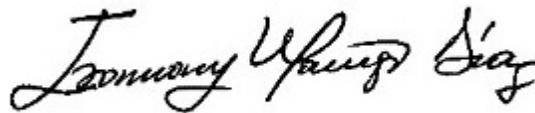
proceso verbal de simulación promovido por Dioselina Del Carmen Cali y Carmenza María Cali Flórez contra Deric Katherine Ledezma Pérez y Marianella, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2023-00135-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00132-00, presentada por el abogado Jheison García Acevedo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión al doctor Carlos Pérez Bonett, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, y comunicar por ese mismo medio al abogado Jheison García Acevedo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

IMD/LEPM/dtl